

## RECURSO DE REPOSICION

mayimaff@hotmail.com <mayimaff@hotmail.com>

Mar 13/09/2022 11:39 AM

Para: Juzgado 76 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, adjunto recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago en el proceso de referencia: 2021-0592

Cordialmente,

Maria Elena Mafioli Petro

Abogada



Bogotá



3188480436

Bogotá D.C., septiembre 13 de 2022.

**SEÑOR**

**JUEZ SETENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ AHORA  
JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLE**

**E.**

**S.**

**D**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

**Demandante:** INVERSIONES VANMOR S.A.S.

**Demandados:** LUZ MERY LINARES – (PERSONA AUSENTE) –  
GILBERTO DUQUE

**Radicado:** 2021-0592

**MARIA ELENA MAFIOLI PETRO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.067.921.906 expedida en Montería - Córdoba, abogada en ejercicio con T.P. No. 335546 otorgada por el C.S. de la J., respetuosamente me dirijo ante usted Señor Juez en mi condición de auxiliar de la justicia (Curador Ad-liten) nombradas y aceptante del cargo que me fue conferido con relación a la señora **LUZ MERY LINARES**, identificada cedula 52.187.254 de Bogotá D.C., dentro del término legal interpongo recurso de reposición, contra el auto que admite la demanda, y ordena el mandamiento de pago (auto interlocutorio), por no ser esta obligación – acción cambiaria, clara, expresa y actualmente exigible tal como lo establece el Artículo 432 del C.G.P; de la siguiente manera:

### **Sustentación del recurso**

Al tenor del artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, a su vez el artículo 432 versa que para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones estas deben ser expresas, claras y exigibles "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante*" (Negrita y subrayado fuera de texto).

De lo anterior se colige que una vez revisado el expediente encontramos que el título por valor de \$2.000.000 (DOS MILLONES DE PESOS M/CTE.) no es claro, toda vez que, se evidencia que al ser diligenciado este establece que tanto el girador como el girado son la misma persona, es decir, el señor Gilberto Duque:

Tanto el girador como el girado son la misma persona (Gilberto Duque)

De lo dicho, se tiene que el título valor además de no ser claro tal como lo establece el artículo 432 del Código General del Proceso, tampoco cumple lo citado en el artículo 671 del Estatuto Mercantil, dichos requisitos son los siguientes: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) **el nombre del girado**; (iii) la forma del vencimiento; y, (iv) **la indicación de ser pagadera a la orden o al portador**, teniendo en cuenta que tanto el girador como el girado son la misma persona, no cumpliendo los requisitos generales de un título valor como los particulares de la letra de cambio, al no ser esta clara, o en su defecto el girador como el girado se obligan consigo mismo.

Respecto de la letra por valor de \$3.000.000 (TRES MILLONES DE PESOS) la misma se encuentra prescrita, pues se hizo para ser cobrada el 9 de agosto de 2016, según el artículo 789 del Código de Comercio, las letras tienen un término de prescripción de 3 años, es decir que, para el momento de la presentación de la demanda, a la misma ya le había transcurrido el tiempo consagrado en la ley, por ende, se privó al acreedor del derecho de exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación, esto a pesar de que, indican en un nuevo hecho de la demanda, que se realizó un abono el 2 de diciembre de 2018, por un valor \$200.000 (DOSCIENTOS MIL PESOS) pero dicho documento además de no ser legible, no refleja la firma de la persona que funge como deudora,

por lo que no es creíble o no se puede probar el mencionado abono, lo que quiere decir que por nuestra parte no demuestra nada.

Finalmente, en hechos de la demanda indica el abogado de la parte demandante, que el señor Gilberto Duque endoso el título a INVERSIONES VANMOR S.A.S., sin embargo, no se demuestra que haya sido notificado en debida forma el endoso de la letra de cambio; yo como Abogada Ad-litem, no soy el sujeto al que deberían notificar de este endoso, con la presentación de la demanda, por lo anterior se refleja una falta de claridad con respecto a quien es el acreedor de la deuda.

### **Petición**

**PRIMERO:** Por lo anterior Señor Juez, de manera muy comedida le solicito: que se revoque el mandamiento ejecutivo que interpuso este despacho en auto interlocutorio de fecha 24 de junio de 2021, pues, así como a su vez se desestime el título valor letra de cambio por valor de \$2.000.000 (DOS MILLONES DE PESOS M/CTE.), en virtud de que no cumple los requisitos generales de un título valor como los particulares de la letra de cambio, además, de que se estarían menoscabando los derechos de la demandada.

**SEGUNDO:** se desestime el título valor letra de cambio por valor de 3.000.000 (TRES MILLONES DE PESOS M/CTE.) en virtud de que no cumple con los requisitos de forma del título valor.

### **Fundamento de derecho.**

Artículo 789 C. de Comercio, Artículo 318 C. General del Proceso, Artículo 430 inciso 2 C. General del Proceso y Artículo 432 C. General del Proceso.

### **Pruebas.**

**Documentales:** Títulos valor que obran en el expediente de la demanda presentada por la parte actora.

### **Proceso y Competencia**

A esta petición debe dársele el trámite especial previsto por el Art. 28 debe darse aplicación de la *Ley 1564 de 2012 nuevo Código General del Proceso*), es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

## **Notificaciones**

Al suscrito María Elena Mafioli Petro, al correo electrónico mayimaff@hotmail.com, y la dirección Carrera 48 número 123-15, de esta Ciudad.

Al demandante a través de su apoderado judicial el señor Mario Vanegas Moreno, al correo electrónico [abogadosvanmor@gmail.com](mailto:abogadosvanmor@gmail.com), y a la dirección calle 52A #71ª-18 piso 1, oficina 106 en esta ciudad

Atentamente.

María Elena MAFIOLI P.

**MARÍA ELENA MAFIOLI PETRO**

**Abogada.**

**T.P. No. 335546 del C.S. de la J.**